



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00070-00
ACCIONANTE:	JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JOHEL ISAIAS ROMERO, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO, al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que la demanda se encuentra repartida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo desde la fecha 30 de enero de 2023. Y que a la fecha han pasado 5 meses sin que se haya pronunciado dicho Juzgado respecto a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

PRETENSIONES

Solicita que se proteja el derecho fundamental al debido proceso de su poderdante, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. Además, requerir al Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo para que se pronuncie respecto al mandamiento de pago.

PRUEBAS

Como medios probatorios la parte accionante solicita que se tengan como tal los documentos adjuntos al expediente.

ACTUACION PROCESAL

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00070-00
ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO

El titular del despacho accionado Dr. Alfredo Cristóbal De La Hoz contesta la presente acción de tutela manifestando que el día 30 de enero de 2023 desde el correo juridicolitis10@gmail.com fue presentada demanda ejecutiva donde figuraba como ejecutante ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ y como ejecutado NOHELIA CERVANTES POLO, el mismo lunes 30 de enero le fue informado al correo señalado que la demanda fue radicada con el N° 08558408900120230002800. Posteriormente, mediante auto adiado a 03 de marzo de 2023 este Despacho se pronunció frente a la demanda radicada, resolviendo abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en el proveído en comento, este auto fue notificado mediante estado electrónico N°28 del lunes 06 de marzo de 2023, conforme a lo señalado en la Ley para tales efectos.

En el término de Ley para que las partes interesadas se pronuncien frente a la decisión emitida, no se allegó memorial alguno.

El día 25 de mayo del año en curso desde el correo juridicolitis10@gmail.com el abogado JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ solicita se libere mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares al interior del proceso con radicado 2023-00028, a lo que se le responde en correo del mismo día a las 11:04 a.m e informa de las actuaciones judiciales surtidas en el trámite procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto el titular de ese despacho considera que la acción de Tutela impetrada por el abogado JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO es IMPROCEDENTE ya que no existe una actuación y omisión del agente accionado.

PRUEBAS

- Constancia de correo enviado por medio del cual se presentó la demanda.
- Constancia de correo enviado por medio del cual se informa de la radicación asignada.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00070-00
ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO

- Copia del auto adiado a 03 de marzo de 2023.
- Copia de estado N°28 del 06 de marzo de 2023.
- Constancia de correo enviado por el Juzgado donde se responde solicitud de librar mandamiento de pago presentada el 25 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO, vulnera el derecho fundamental del accionante JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ por la mora en la respuesta a la solicitud que elevara ante ese despacho judicial.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra

legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la*

*misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
 (...)*

- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y*
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa*

la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003², la Corte señaló:

¹ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental³.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida

³ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00070-00
ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO

en la demanda de amparo⁴, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁶.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁷. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción⁸, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO no se había pronunciado respecto a librar

⁴ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

⁸ *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00070-00
ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO

mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por lo que este considera que se vulneró su derecho fundamental del Debido Proceso.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, el juzgado accionado aportó constancia de la respuesta que le trasladaron al accionante el día 25 de mayo de 2023 en donde le manifiestan como se pronunciaron en auto adiado a 3 de marzo de 2023 en estado N°28, el cual fue notificado el día 6 de marzo del mismo año, esto al correo electrónico que sirve de medio de notificaciones del accionante y desde el cual presentó la demanda y las solicitudes en cuestión.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00070-00
ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLONUEVO ATLANTICO

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4775ef3d2dea19aa96f4ba887728e65d7e5bc4f400edeec3a681902e47d443**

Documento generado en 02/06/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>